Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO 079 – C1

RADICADO 110014189006 – 2018 – 00483 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.
(Acuerdo Nos. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Con ocasión a la petición que antecede contentiva de la terminación del proceso de la referencia presentada por el apoderado actor el día 24 de agosto de 2020 a las 04:29 pm, el Despacho, prontamente advierte que no proviene del correo que debería reportarse en el URNA.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de esta misma anualidad dispone que:

"*Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*

El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."

Se hace necesario que, previo a resolver la solicitud, se actualice la información reportada en el URNA.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

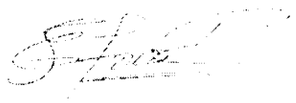

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 8 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 53

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN **"ASUNTO"** CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. ___ – C1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00149 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente del apoderado y de la parte actora dentro del asunto de la referencia, mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 31 de agosto de esta anualidad a las 11:58 am, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho: **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de JONATTAN ANDRADE SANTANA contra ANDRES RICARDO BERNAL PERDOMO y LUIS JAVIER SALAZAR MONTIEL, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias pertinentes,

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

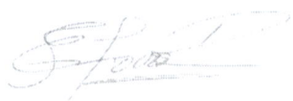

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 8 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 53

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN **"ASUNTO"** CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.
As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 028 – C1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01498 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020)

La solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente del apoderado y de la parte actora dentro del asunto de la referencia, mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 2 de septiembre de esta anualidad a las 12:29 am, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho: **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A. contra MARIA LISETH RODRIGUEZ MONTENEGRO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias pertinentes,.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

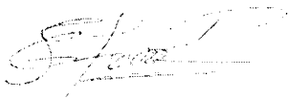

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 8 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 53

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN **"ASUNTO"** CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00313 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 07 SEP 2020.

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente de la apoderada actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 6 de julio de esta anualidad a las 04:54 pm, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo prendario de mínima cuantía de CONJUNTO RESIDENCIAL USATAMA MANZANA D P. H. contra FABIO ALMERIO REY MORENO y MARIA CRISTINA BAQUERO DE REY, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias pertinentes,

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 08 SEP 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 53.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN **"ASUNTO"** CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00455 – 00 **FOL. 121 – C1**

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, aporte poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado (pese a ser en procuración) el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso regístrelo o actualice la información allí reportada.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 8 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 53

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI

SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN **"ASUNTO"** CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 074 – C-1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00529 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose presentes las diligencias al Despacho, con el fin de resolver sobre la admisión o no, de la acción monitoria, prontamente se advierte que se allega contrato de transacción y por ende la terminación del proceso de la referencia, misma recibida mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 26 de agosto de esta anualidad a las 01:59 pm, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso declarativo – monitorio de mínima cuantía de INDUSTRIAS DIMALTA LIMITADA contra TUBOSA S.A.S., por transacción celebrada el 06 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Decretar el desglose de las documentales traídas al plenario y ordena la entrega del mismo a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 8 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 53

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN **"ASUNTO"** CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00531 – 00 **FOL. 041-C1**

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Atendiendo que del contrato de arrendamiento báculo de la acción se advierte que igualmente se cancelan las cuotas de administración y, como quiera las mismas son acreencias solidarias (propietario - arrendatario), se debe adjuntar a la demanda la certificación que refiere la ley 675 de 2001 y su constancia de pago por parte del actor, expedida por el administrador de la copropiedad.

De lo contrario, adecue las pretensiones de la demanda ejecutiva o, manifieste bajo la gravedad de juramento que las sumas reclamadas no incluyen tal rubro común.

2.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que éste utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

3.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, aporte poder en el que se indique el correo electrónico del abogado la cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 8 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 53

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN "**ASUNTO**" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contcto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00532 – 00 **FOL.042-C1**

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Atendiendo que del contrato de arrendamiento báculo de la acción se advierte que igualmente se cancelan las cuotas de administración y, como quiera las mismas son acreencias solidarias (propietario - arrendatario), se debe adjuntar a la demanda la certificación que refiere la ley 675 de 2001 y su constancia de pago por parte del actor expedida por el administrador de la copropiedad.

De lo contrario adecue las pretensiones de la demanda ejecutiva o, manifieste bajo la gravedad de juramento que las sumas reclamadas no incluyen tal rubro común.

2.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que éste utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

3.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, aporte poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado la cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

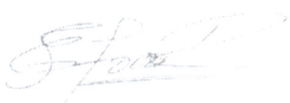

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 8 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 53

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN "**ASUNTO**" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 009-C1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00533 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ANGEL MARIA RUIZ contra LUIS MIGUEL OSPINA ARIAS, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO
–	21/11/2019	$12.000.000,00

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior obligación liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada uno de los títulos valores se hizo exigible, 21 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar en causa propia al señor ANGEL MARIA RUIZ.

6. Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que éste utiliza, para efectos de notificaciones y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias, tal y como lo refiere el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 8 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 53

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN **"ASUNTO"** CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00534 – 00 **FOL. 039-C1**

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 y 368 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Acredite que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, bien sea través del correo electrónico, o de forma física, artículo 6° del Decreto 806 de 2020,

2.- Dé cumplimiento a lo reglado en párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es: "*...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*.".

3.- Aporte el poder debidamente conferido y, siguiendo los parámetros que establece el Decreto 806 de 2020, en el cual se debe expresar el correo electrónico del apoderado judicial, conforme al URNA.

4.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que este utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, obsérvese que la misma no se acompasa con la referida en el contrato de arrendamiento.

Acredite que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, bien sea través del correo electrónico, o de forma física.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

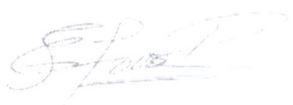

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 8 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 53

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "**ASUNTO**" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00535 – 00 **FOL. 032-C1**

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- De cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, aporte poder (pese a ser un endoso en procuración) en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso regístrelo o actualice la información allí reportada.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 8 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 53

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN **"ASUNTO"** CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 020-C1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00536 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Arrime nuevamente la demanda y sus anexos de forma clara y legible, como quiera que, de la allegada, no es posible su lectura de forma clara.

No obstante, y como quiera que, de lo alcanzado a estudiarse, se evidencian ciertos hechos, a efectos de evitar inadmisiones futuras,

2.-Aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

2.- Allegue autorización o certificación expedida por el respectivo pagador, donde informa al acreedor al momento de adquirir la libranza contenida en el titulo valor denominado Pagaré No. 31386, que el obligado tenía la capacidad de pago suficiente para que la libranza pudiera operar. Lo anterior, conforme a los parámetros previstos en la Ley 1527 de 2012.

3.- Adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, a fin de establecer su correspondiente causación de intereses, tenga en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

4.- Anexe certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, la cual deberá ser expedida por la respectiva entidad financiera.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 021-C1

5.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, aporte poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso regístrelo o actualice la información allí reportada.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

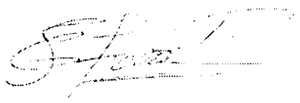

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 8 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 53

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN **"ASUNTO"** CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00538 – 00 **FOL. 038-C1**

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, para tales efectos debe tener en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

2.- Indique al Despacho si el crédito otorgado al demandado y contenido en el documento báculo de la ejecución fue objeto del beneficio FRECH.

3.- Precise si el demandado en los términos de los artículos 17 y 20 de la Ley 546 de 1999, ha solicitado la refinanciación y/o reestructuración del crédito coercido.

4.- Aporte la Resolución del BANREP que regula las tasas de interés remuneratorios para créditos de vivienda a largo plazo en los años 2015 y 2016, en caso que la tasa de interés remuneratorio allí regulada sea inferior al 9.50% E. A., deberá ajustase al reglamento las pretensiones de la demanda y el computo de los pagos efectuados por el demandado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 8 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 53

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN **"ASUNTO"** CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.c

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 068-C1

RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00539 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, ello a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, para tales efectos debe tener en cuenta el plan de pagos (el cual debe ser aportado a la demanda), atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

2.- Indique al Despacho si el crédito otorgado al demandado y contenido en el documento báculo de la ejecución fue objeto del beneficio FRECH.

3.- Precise si el demandado en los términos de los artículos 17 y 20 de la Ley 546 de 1999, ha solicitado la refinanciación y/o reestructuración del crédito coercido.

4.- Aporte la Resolución del BANREP que regula las tasas de interés remuneratorios para créditos de vivienda a largo plazo en los años 2015 y 2016, en caso que la tasa de interés remuneratorio allí regulada sea inferior al 9.50% E. A., deberá ajustase al reglamento las pretensiones de la demanda y el computo de los pagos efectuados por el demandado.

5.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que este utiliza, para efectos de notificaciones y

demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

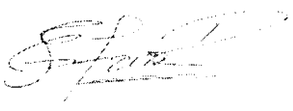

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 8 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 53

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN **"ASUNTO"** CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 031-C1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00540 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- De acuerdo con los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho le requiere para que aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta (pagare libranza 26974), a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

2.- Allegue autorización o certificación expedida por el respectivo pagador, donde informa al acreedor al momento de adquirir la libranza contenida en el titulo valor denominado Pagaré No. 26974, que el obligado tenía la capacidad de pago suficiente para que la libranza pudiera operar. Lo anterior, conforme a los parámetros previstos en la Ley 1527 de 2012.

3.- Igualmente, adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, tenga en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

4.- Arrime certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, la cual deberá ser expedida por la respectiva entidad financiera.

FOL. 032-C1

5.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que este utiliza, para efectos de notificaciones y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

6.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, aporte poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 8 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 53

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN **"ASUNTO"** CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00541 – 00 **FOL. 028-C1**

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la orden de apremio incoada por la parte actora, encuentra esta judicatura que se debe negar la presente demanda ejecutiva teniendo en cuenta que conforme a la certificación expedida por la Alcaldía local de SUBA (documento que da la respectiva publicidad ante terceros), ANA JOSEFA PEREZ CANCIO solo fungía como representante de la copropiedad hasta el 20 de marzo de 2020 y, como quiera que la demanda se radica el 23 de julio de 2020, resulta palmaria la carencia de facultades para dar inicio a la respectiva acción; corolario de lo anterior el Despacho,**RESUELVE:**

PRIMERO. - NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA BÁRBARA NORTE, MANZANA G, P. H., contra MIGUEL ALFONSO NUÑEZ LARA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MANUELA GÜNTHER DE BARON, por las razones que anteceden. (ejecutivo singular de mínima cuantía)

SEGUNDO. - DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

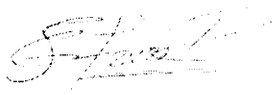

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 8 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 53

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN **"ASUNTO"** CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00542 – 00 **FOL. 119-C1**

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, ello a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, para tales efectos debe tener en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

2.- Indique al Despacho si el crédito otorgado al demandado y contenido en el documento báculo de la ejecución fue objeto del beneficio FRECH.

3.- Precise si el demandado en los términos de los artículos 17 y 20 de la Ley 546 de 1999, ha solicitado la refinanciación y/o reestructuración del crédito coercido.

4.- Aporte la Resolución del BANREP que regula las tasas de interés remuneratorios para créditos de vivienda a largo plazo en los años 2015 y 2016, en caso que la tasa de interés remuneratorio allí regulada sea inferior al 9.50% E. A., deberá ajustase al reglamento las pretensiones de la demanda y el computo de los pagos efectuados por el demandado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 8 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 53

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "**ASUNTO**" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 015-C1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00543 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que éste utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

2.- De cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, aporte poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado la cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-.

3.- Atendiendo los señalamientos de la circular externa 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18, de la superintendencia Financiera de Colombia quien se pronunció frente al tema de los intereses de mora y la cláusula penal: *" (…) Al respecto, cabe anotar que este tipo de cláusula corresponde a la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorias por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago. Como sabemos, tanto la cláusula penal como los intereses moratorios tienen la característica de exonerar al acreedor de la carga de probar que sufrió un perjuicio, así como la cuantía del mismo, por cuanto la cantidad pactada entre los contratantes a título de sanción constituye la estimación convencional y anticipada de tales perjuicios y así se estará a esa estimación convencional antes que a la legal y aun a la judicial. En el sentido indicado es que debe darse aplicación al artículo 65 de la Ley 45 de 1990, ya que esta norma aclara cuáles sumas deben entenderse incorporadas en el concepto de intereses moratorios.*

Por todo lo anterior, resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorias, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento."

FOL. 016-C1

El extremo actor deberá adecuar sus pretensiones y optar, bien sea, únicamente por los intereses de mora o, por la cláusula penal, pues no resultan acumulables.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 8 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 53

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN **"ASUNTO"** CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 017-C1

RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00544 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo y cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso, y la Ley 675 de 2001. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL MARQUES DE PONTEVEDRA - PROPIEDAD HORIZONTAL, contra GEOVANNY SIERRA PRIETO, por las siguientes sumas de dinero:

CERTIFICADO CUOTAS	CUOTA CAUSADA	EXIGIBILIDAD	POR CAPITAL CUOTA ADMINISTRACION	EXTRAORDINARIA
1	1/04/2018	30/04/2018	$ 156.000,00	$ 0,00
2	1/05/2018	31/05/2018	$ 176.000,00	$ 0,00
3	1/06/2018	30/06/2018	$ 176.000,00	$ 0,00
4	1/07/2018	31/07/2018	$ 176.000,00	$ 0,00
5	1/08/2018	31/08/2018	$ 176.000,00	$ 0,00
6	1/09/2018	30/09/2018	$ 176.000,00	$ 0,00
7	1/10/2018	31/10/2018	$ 176.000,00	$ 0,00
8	1/11/2018	30/11/2018	$ 176.000,00	$ 0,00
9	1/12/2018	31/12/2018	$ 176.000,00	$ 0,00
10	1/01/2019	31/01/2019	$ 187.000,00	$ 0,00
11	1/02/2019	28/02/2019	$ 187.000,00	$ 0,00
12	1/03/2019	31/03/2019	$ 187.000,00	$ 0,00
13	1/04/2019	30/04/2019	$ 187.000,00	$ 204.000,00
14	1/05/2019	31/05/2019	$ 187.000,00	$ 204.000,00
15	1/06/2019	30/06/2019	$ 187.000,00	$ 204.000,00
16	1/07/2019	31/07/2019	$ 187.000,00	$ 0,00
17	1/08/2019	31/08/2019	$ 187.000,00	$ 0,00
18	1/09/2019	30/09/2019	$ 187.000,00	$ 0,00
19	1/10/2019	31/10/2019	$ 187.000,00	$ 0,00
20	1/11/2019	30/11/2019	$ 187.000,00	$ 0,00
21	1/12/2019	31/12/2019	$ 187.000,00	$ 0,00
22	1/01/2020	31/01/2020	$ 198.000,00	$ 0,00
23	1/02/2020	29/02/2020	$ 198.000,00	$ 0,00
24	1/03/2020	31/03/2020	$ 198.000,00	$ 0,00
25	1/04/2020	30/04/2020	$ 198.000,00	$ 0,00
26	1/05/2020	31/05/2020	$ 198.000,00	$ 0,00
27	1/06/2020	30/06/2020	$ 198.000,00	$ 0,00
			$ 4.996.000,00	$ 612.000,00

1.2). Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas comprendidas en la certificación-título valor de la presente ejecución, a la tasa pactada siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por las cuotas de administración (ordinarias y/o extraordinarias) que se causen a futuro, debidamente certificadas y presentadas hasta antes de dictar sentencia, con sus respectivos intereses de mora.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la Dra. JEMMY MARCELA GÓMEZ NÚÑEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 8 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 53

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "**ASUNTO**" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00545 – 00 **FOL. 057 – C1**

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisadas los anteriores documentales, observa el Despacho que en el presente asunto se pretende el pago de acreencias laborales (honorarios), tal y como se advierte de los mismos títulos valores, situación que deviene en competencia exclusiva de los jueces laborales.

En consecuencia, la especialidad judicial que debe conocer el asunto es la laboral y no ésta, por lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia por el fuero funcional y será remitida a los juzgados laborales. Así las cosas, el Despacho; **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda declarativa laboral de CARLOS ALVARADO CONSULTORES AUDITORES S. A. S. contra G E MARKETING S. A. S., por falta de competencia factor funcional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá D. C., para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquesele a la oficina judicial reparto para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 8 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 53

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00546 – 00 **FOL. 075 – C1**

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020) _.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- De cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, aporte poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso regístrelo o actualice la información allí reportada.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 8 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 53

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN **"ASUNTO"** CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00548 – 00 **FOL. 019 – C1**

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020) _.

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la orden de apremio incoada por la parte actora, encuentra esta judicatura que se debe negar la presente demanda ejecutiva teniendo en cuenta que conforme a la certificación expedida por la Alcaldía local de ENGATIVÁ (documento que da la respectiva publicidad ante terceros), HUGO ERNESTO MUÑOZ ARDILA solo fungía como representante de la copropiedad hasta el 30 de abril de 2020 y, como quiera que la demanda se radica el 24 de julio de 2020, resulta palmaria la carencia de facultades para dar inicio a la respectiva acción; corolario de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE ALEJANDRIA P. H., contra JEANNETTE CRISTINA FORERO HUERTAS y LUIS HERNANDO GONZALEZ HURTADO, por las razones que anteceden. (ejecutivo singular de mínima cuantía)

SEGUNDO. - DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 8 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 53

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "**ASUNTO**" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 034 – C1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00549 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Atendiendo que se pretende el cobro de intereses de plazo, desde el 14 de julio de 2020, misma fecha en que fue creado el titulo valor, se requiere al extremo actor, para que aclare por qué, por un sólo día se pretende el pago de la suma de $3.643.209.oo.

2.- De evidenciarse que el pago se efectuaría por instalamentos se le requiere para que adecue hechos y pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros de ser el caso), así como el capital acelerado, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos (el cual debe ser allegado a la demanda con la subsanación).

3.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que éste utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

4.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, aporte poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado la cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 8 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 53

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN **"ASUNTO"** CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00550 – 00 **FOL. 030 - C1**

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- De cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, aporte poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso regístrelo o actualice la información allí reportada.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 8 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 53

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN **"ASUNTO"** CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 101 – C1

RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00551 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte el plan de pagos y/o proyección de los créditos que se ejecutan, en el que se indique la fecha en que se incurrió en mora, la aplicación de los abonos efectuados por el demandado, capital vencido, intereses de plazo, saldo insoluto o capital acelerado y, de ser necesario, adecue las pretensiones a dicho documento sin tachones ni enmendaduras, a efectos de poder establecer plenamente los conceptos que por capital e intereses se pretende el cobro.

2.- Indique al Despacho si el crédito otorgado al demandado y contenido en el documento báculo de la ejecución fue objeto del beneficio FRECH.

3.- Precise si el demandado en los términos de los artículos 17 y 20 de la Ley 546 de 1999, ha solicitado la refinanciación y/o reestructuración del crédito coercido.

4.- Aporte la Resolución del BANREP que regula las tasas de interés remuneratorios para créditos de vivienda a largo plazo en los años 2015 y 2016, en caso que la tasa de interés remuneratorio allí regulada sea inferior al 9.50% E. A., deberá ajustase al reglamento las pretensiones de la demanda y el computo de los pagos efectuados por el demandado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 8 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 53

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "**ASUNTO**" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00552 – 00 **FOL. 077 – C1**

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- De conformidad con lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, aporte poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso regístrelo o actualice la información allí reportada.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 8 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 53

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN **"ASUNTO"** CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00553 – 00 **FOL. 082 – C1**

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.

(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 390 y siguientes del Código general del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente demanda verbal sumaria declarativa de Imposición de Servidumbre Legal de Gasoducto y Tránsito, con ocupación permanente con fines de utilidad pública, incoada a través de apoderado por **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP – TGI SA ESP** contra **JUAN MANUEL CHARRY y JOSÉ LAUREANO MORENO** y sobre el predio rural denominado "Lote B", ubicado en la vereda Apiay, jurisdicción del Municipio de Villavicencio, Departamento de Meta, identificado con el folio de matrícula No. 230-139556 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

2.- Imprímase el trámite de un proceso verbal sumario.

3.- Notifíquesele este auto a la parte demandada conforme a los preceptos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y, córrasele traslado por el término de diez (10) días.

4.- Previo a decretar medidas cautelares de conformidad con el numeral 2° del Articulo 590 del C. G. P. o, la Inspección Judicial (entiéndase, ejercicio provisional de la servidumbre) el extremo interesado deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, la cual se tasa en la suma de $4.000.000.oo m/cte.

5.- Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Dr. JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 8 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 53

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI - SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN **"ASUNTO"** CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.
Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 020 – C1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00554 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sería el caso, entrar a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento ejecutivo deprecado, respecto de las cuotas de administración vistas en la documental presentadas por la administradora demandante y, a la que enviste de capacidad ejecutiva.

Sin embargo, de la revisión de dicho documento advierte el Despacho que no es posible emitir la orden ejecutiva implorada, toda vez que dicho documento no acredita el elemento exigibilidad de la obligación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, recuérdese que en este sentido la exigibilidad se mira al momento en que la obligación queda en estado de ser demandada, precisión que brilla por su ausencia en la certificación aportada, el cual únicamente refiere cuotas adeudadas con fecha de causación pero no especifica su fecha de vencimiento.

Así las cosas, de la certificación que milita a folio 11-13, no puede predicarse mérito ejecutivo alguno.

Por lo anterior el despacho, **DISPONE**:

NEGAR el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía solicitado por EL CONJUNTO RESIDENCIAL LADERAS DE PORTOVERDE P. H., contra CONCEPTO URBANO HOLDING S. A. S.

Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 8 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 53

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN **"ASUNTO"** CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE. Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 012 – C1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00555 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado, **RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO FINANDINA S. A., contra ANDRES JOSE ROSERO VILLAREAL por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de $23.629.606.oo, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré 1150456216 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 13 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por la suma de $2.776.280.oo, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré 1150456216 báculo de la ejecución.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

FOL. 013 – C1

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

6. Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que este utiliza, para efectos de notificaciones y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 8 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 53

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN **"ASUNTO"** CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

As.